



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **PLAN NACIONAL DE RECONVERSIÓN EN VEHÍCULOS DE GAS OIL A GNC. (PLAN-GNC)**

### **Capítulo I**

**Art. 1** Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía e Infraestructura de la Nación, el “**Plan Nacional de Reconversión en vehículos de gasoil a GNC**” (PLAN-GNC).

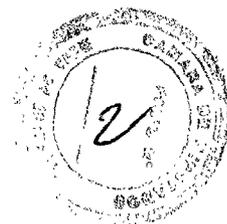
**Art. 2** La autoridad de aplicación del PLAN-GNC será la Secretaría de Energía de la Nación y serán beneficiarios todos aquellos propietarios de vehículos a gas oil que quieran incorporar el Gas Natural Comprimido a los mismos.

**Art. 3** El PLAN-GNC tiene por objetivos:

- a) Procurar la disminución de importaciones de gas oil.
- b) Lograr el autoabastecimiento de combustibles.
- c) Poner en funcionamiento la tecnología necesaria para aprovechar el gas que en la actualidad se ventea sin ningún tipo de aprovechamiento.
- d) Propiciar la incorporación de vehículos menos contaminantes para el medio-ambiente
- e) Crear un ámbito para la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías en el uso del GNC.

**Art. 4** La Secretaría de Energía de la Nación invitará al **Ente Nacional Regulador de Gas (ENaRGAS)** para que, en conjunto, desarrollen con las instituciones públicas y privadas, un ámbito de investigación y aplicación de nuevas tecnologías para el sustento técnico de este plan.

**Art. 5** El Poder Ejecutivo Nacional no podrá incorporar nuevos impuestos sobre el Gas Natural Comprimido, como así también ningún incremento en las alícuotas, mientras se desarrolle este programa y hasta cinco (5) años posteriores a la finalización del mismo.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 6** Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a hacer las modificaciones presupuestarias dentro de las partidas del Ministerio de Economía e Infraestructura para el desarrollo del PLAN-GNC.

## Capítulo II

### **PROGRAMA DE RECONVERSIÓN DE AUTOMOTORES A GAS OIL A EQUIPOS DE GNC Y NAFTA PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO (PRO-GNC)**

**Art.7** Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a desarrollar el programa de Reconversión de automotores a Gas Oil a equipos de Gas Natural Comprimido y Nafta, para aquellos vehículos tipo sedan y utilitarios que estén prestando servicios en el transporte de pasajeros: taxis, remises, escolares, turismo, especiales y contratados.

**Art. 8** La Autoridad de aplicación de este programa en particular, será la Secretaría de Energía de la Nación, la que revestirá el carácter de fiduciante del fondo a crearse; siendo el Ente Nacional Regulador de Gas (ENaRGAS), el organismo operativo según el art. 52 inc. b) de la Ley N° 24.076 y administrador fiduciario.

**Art. 9** Créase el Fondo Fiduciario de Reconversión de vehículos gasoleros a gas natural comprimido y nafta por PESOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 75.000.000) a cargo de la Secretaría de Energía de la Nación, en los términos del artículo anterior. Dichos fondos provendrán de la diferencia en la mayor recaudación del impuesto a los combustibles, tomando como referencia el semestre enero-junio del año 2.001 y el mismo semestre del año 2.002.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Art. 10** El Ente Nacional Regulador de Gas (ENaRGAS), será el administrador del fondo, el cual deberá acordar con el Banco de la Nación Argentina la metodología para la asignación de los fondos a los propietarios de los vehículos consignados en el artículo 7 de la presente ley. El monto para cada vehículo será de hasta PESOS DOS MIL (\$ 2.000) y se requerirá a quienes resulten beneficiarios garantías, las que podrán ser prendarias y/o personales, y la tasa de interés será, como máximo, la vigente en los mercados internacionales.

**Art. 11** El Ente Nacional Regulador de Gas (ENaRGAS), distribuirá los recursos establecidos en el art. 9 de la presente ley en forma proporcional en cada una de las delegaciones que constituyen este organismo, y a través de las cuales desarrollará el programa de Reconversión de automotores a Gas Oil a equipos de Gas Natural Comprimido y Nafta, con la participación de los, como lo determina la reglamentación vigente, "sujetos del Sistema de GNC", a saber: productores de equipos completos (PEC), centros de revisión periódica de cilindros (CRPC), fabricantes o importadores de equipos y partes, talleres de montaje (TM), responsables técnicos (RT), organismos de certificación (OC) y las delegaciones del Banco Nación de la República Argentina. El Ente Nacional Regulador de Gas (ENaRGAS) está facultado para redistribuir, aquellos fondos que se hallen inmovilizados en algunas delegaciones, para este programa en otras delegaciones que requieran mayor demanda.

**Art. 12** Para el cumplimiento del artículo precedente el Ente Nacional Regulador de Gas (ENaRGAS), deberá realizar acuerdos con las provincias y el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires, a través de sus delegaciones, con el objeto de determinar, en cada jurisdicción, los vehículos registrados en los sistemas de transporte beneficiados por la presente ley.

**Art. 13** El Enargas deberá realizar acuerdos con las asociaciones o entidades representativas de los propietarios de los vehículos que determina el art. 7 de la presente ley, convenir la metodología de trabajo para la ejecución e implementación del programa.

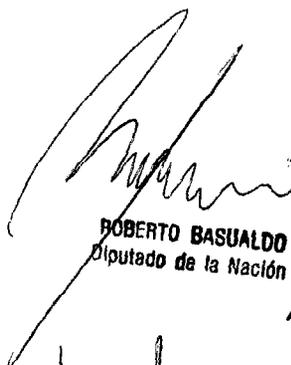


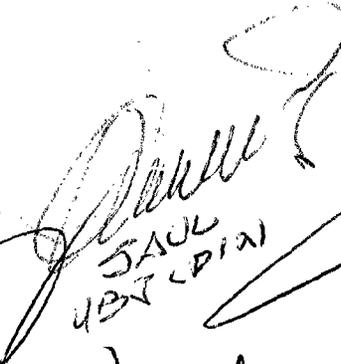
# Proyecto de ley

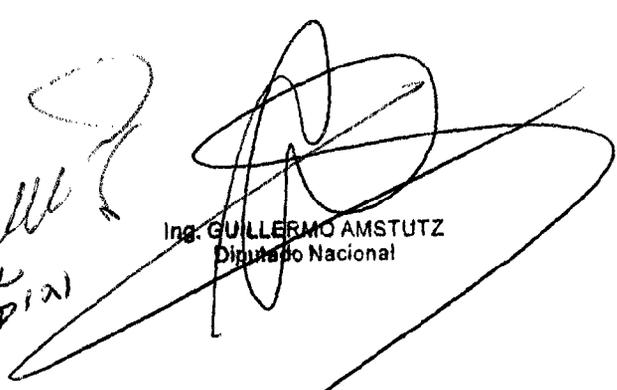
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

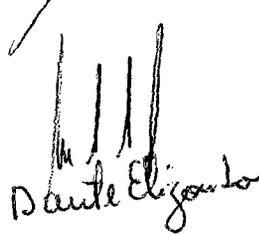
**Art. 14** Invitar a las provincias y al Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires a adherir al presente programa y a implementar una prórroga de hasta dos años, en la antigüedad de los vehículos del transporte público de pasajeros, que se hayan adherido a este programa.

**Art. 15** De forma.

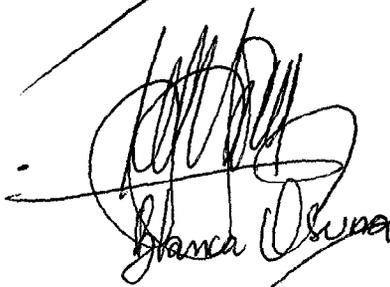
  
ROBERTO BASUALDO  
Diputado de la Nación

  
SAUL  
UBALDINI

  
Ing. GUILLERMO AMSTUTZ  
Diputado Nacional

  
Dante Elizondo

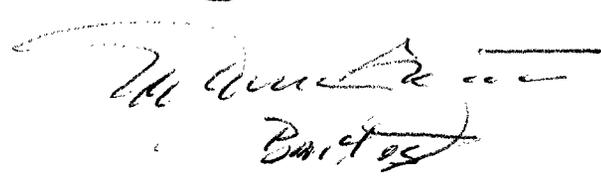
  
Norma Pilati

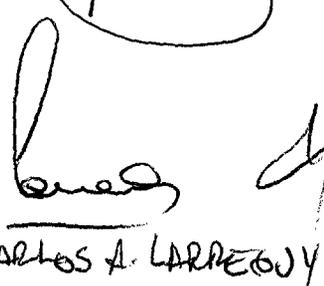
  
Blanca Olvera

  
CRISTINA ZUCCHERI

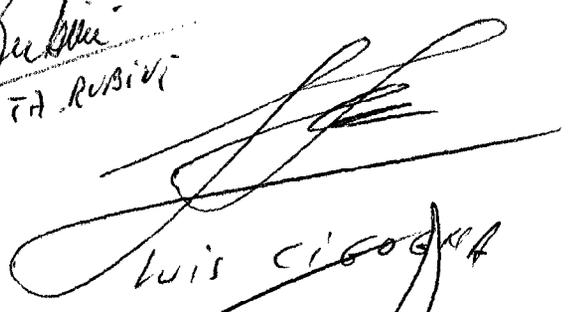
  
PRUYAS

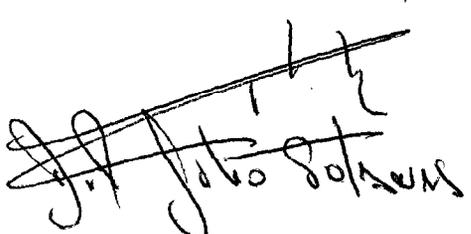
  
RAFAEL A. GONZALEZ  
DIPUTADO NACIONAL

  
Emilio

  
CARLOS A. LARREGUY

  
MARTA RUBINI

  
Luis Cicognola

  
J. M. de BACCALAR

  
J. M. de BACCALAR